



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>JORGE ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, COLFONDOS, SKANDIA, PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105006201800376 02</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en Derecho del Proceso Ordinario Laboral - Declarativo.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación**, interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio 792 del 9 de junio de 2022**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

## **Alegatos de Conclusión**

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 203**

#### **Antecedentes**

**JORGE ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** – y las **Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, SKANDIA Y PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante en el año 1998.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 259 del 28 de octubre de 2021, declarando la nulidad del traslado del régimen pensional efectuado por **JORGE ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, **Porvenir, Skandia, Colfondos** disponiendo se incluyera en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de DOS SALARIOS MINIMOS (1.817.052), a cargo de cada una de las demandadas, salvo Colpensiones.

Surtido lo anterior, las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 127 del 21 de abril de 2022**, advirtiendo que, en su numeral segundo, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo de cada una de las entidades recurrentes.

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio 792 del 9 de junio de 2022**, aprobando la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de DOS MILLONES PESOS (2.000.000), a cargo de PORVENIR, SKANDIA Y COLFONDOS S.A., y TRES MILLONES DE PESOS a cargo de las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en favor del demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia, y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del **Auto Interlocutorio** que aprobó las costas procesales.

Mediante actuación secretarial del 9 de junio de 2022, se liquidaron costas a cargo de PORVENIR por el valor de \$5.000.0000 notificado el 10 de junio de la misma anualidad por lo cual el Juzgado dispuso aprobar la mencionada liquidación.

Argumenta que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 menciona el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que, si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el

juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía, las agencias en derecho se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que, las agencias en derecho constituyen la cantidad ordenada por el juez para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle, en parte, los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que, lo

pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el literal b) del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016, aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida por el demandante era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **16 de julio de 2018**, fecha de presentación de la demanda, y el **28 de octubre del 2021**, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **21 de abril de 2022**.

En el expediente digitalizado, se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS **(\$2.000.000)** para cada una de las demandas y en segunda TRES MILLONES DE PESOS **(3.000.000)** M/CTE, a cargo de PORVENIR S.A Y

COLPENSIONES, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio 792 del 9 de junio de 2022**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

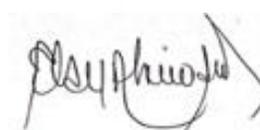
**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**ALVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Referencia	<b>AUTO ADICION DE SENTENCIA</b>
Demandante	<b>HENRY ORDOÑEZ SERRANO</b>
Demandado	<b>METRO CALI S.A.</b>
Radicación	<b>76001310501120150044202</b>
Asunto	<b>Niega Adición de Sentencia.</b>

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a decidir respecto de la adición petitionada por la demandada **Metro Cali S.A.**, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Indicado lo anterior, se profiere el siguiente

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 204**

La apoderada judicial de la parte demandada **Metro Cali S.A.**, presentó solicitud de adición de la **Sentencia del 5 de febrero de 2021**, proferida por la Sala, debido a que considera que, no se realizó ningún pronunciamiento, en relación a la admisión de Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración (Ley 550 de 1999) por parte de la Superintendencia de Transporte mediante Resolución No. 10873 del 11 de octubre de 2019; por lo que dicha situación de ninguna manera podía ser ignorada, máxime, cuando se le está condenando al pago de una sanción moratoria a partir del 26 de septiembre de 2014 y “hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales reconocidas al demandante”, pago que, en virtud de dicho acuerdo, Metro Cali S. A. está imposibilitada de realizar.

Para resolver sobre se hacen las siguientes

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 287 del Código General del Proceso<sup>1</sup> señala:

*“ARTÍCULO 287. **ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negritas y subrayado son de la Sala)*

De lo dispuesto en el artículo citado, se extrae que, la adición de la sentencia, opera ante el olvido, al resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

A su turno, el artículo 66 A del CPTSS, refiere que, la sentencia de segunda instancia debe, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Como se indicó en líneas superiores, en concreto, la demandada Metro Cali S.A., persigue por parte de ésta Colegiatura, pronunciamiento en relación a la admisión de Metro Cali S. A. en acuerdo de reestructuración (Ley 550 de 1999), por parte de la Superintendencia de Transporte mediante Resolución No. 10873 del 11 de octubre de 2019.

---

<sup>1</sup> Artículos 15, 145 del CPTSS, 1 del CGP y las sentencia CSJ SL, 2 agosto de 2011, rad. 49927.

Considera ésta Sala que, no es viable ni procedente, acceder a lo pretendido por la demandada Metro Cali S.A., por las siguientes razones:

En virtud del recurso de apelación que Metro Cali S.A. presentó contra dicha decisión y en aplicación del ya citado principio de consonancia, ésta Colegiatura abordó el estudio de los puntos de la alzada.

Sin embargo, escuchado una vez más el audio del recurso de apelación interpuesto por METRO CALI S.A., inmerso en la audiencia de juzgamiento (art. 80 del CPTSS), calendada el 22 de agosto de 2019, se tiene que, ésta no presentó inconformidad alguna respecto del tema de admisión de Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración (Ley 550 de 1999) por parte de la Superintendencia de Transporte mediante Resolución No. 10873 del 11 de octubre de 2019. (CD visible a folio 110 del expediente físico)

En conclusión, no se accederá a la solicitud de adición presentada por la demandada Metro Cali S.A., a la Sentencia apelada del 5 de febrero de 2021, proferida en esta instancia, conforme a lo aquí motivado.

Ahora bien, obra en el archivo No. 12 de la carpeta híbrida digital, sustitución de poder a favor de la abogada CAROLINA OCAMPO FRANCO, como mandataria especial de la accionada Metro Cali S.A., el cual, una vez revisado, cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP, razón por la cual se le reconocerá personería jurídica para actuar.

En virtud de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición formulada por la demandada de Metro Cali S.A. A, a la Sentencia apelada del **5 de febrero de 2021**, proferida en esta instancia, conforme se expuso en la

parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como mandataria judicial de Metro Cali S.A. a la abogada CAROLINA OCAMPO FRANCO, de T. P. No. 206.061 del C. S. de la J.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Referencia:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HENRY ORDOÑEZ SERRANO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>METROCALI S.A.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>76001310501120150044202</b>
<b>Tema:</b>	<b>Desistimiento del Recurso Extraordinario de Casación</b>

**Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 205**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada **METRO CALI S.A.**, radicó dentro del término legal, **recurso extraordinario de casación** frente a la sentencia **del 5 de febrero de 2021**. Sin embargo, posteriormente, el mismo apoderado presentó **desistimiento** de tal recurso.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*

*No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. ...”.*

Así, en vista de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, se aceptará el **DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **METRO CALI S.A.**, contra la sentencia proferida por ésta Sala de decisión, en el asunto de la referencia.

No se causan costas, por no haberse generado.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación formulado por el demandado **METROCALI S.A.**, frente a la **sentencia** emanada del **5 de febrero de 2021**, en esta instancia, en virtud de las consideraciones expuestas.

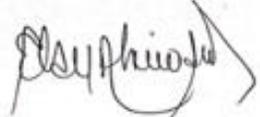
**SEGUNDO: Sin Costas**, por lo motivado.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

Proceso	<b>Conflicto de competencia</b>
	<b>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali</b>
	<b>Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali</b>
Radicación	<b>760012205000202100223 00</b>
Sub Tema	<b>Competencia proceso ejecutivo</b>

### **Magistrado Ponente: Jorge Eduardo Ramirez Amaya**

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que conforman la Sala, profiere el siguiente

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 206**

Procede la Sala a decidir sobre la remisión dispuesta por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, a través de Auto 185 del 4 de febrero de 2021.

#### **Antecedentes**

Correspondió por reparto al **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, **proceso ejecutivo** laboral adelantado por **ROSALBA VALENCIA TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en procura de que se ordene el pago de retroactivo pensional reconocido en la Resolución GNR 203955 del 6 de junio de 2014, por valor de \$54.454.535, junto con los intereses del Art. 141 de la

Ley 100 de 1993, subsidiariamente la indexación de los valores adeudados, y las costas.

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali** profirió el **Auto Interlocutorio 1471 del 18 de junio de 2019**, indicando que, conforme al artículo **306 del CGP** aplicable al asunto por remisión al Art. 145 del CPTySS., ese despacho carece de competencia para conocer de tal acción, toda vez que uno de los valores, cuyo mandamiento de pago se solicita, es de competencia exclusiva del **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**. Resaltándose que la conclusión expuesta por el Juzgado Octavo, se basó en el hecho de que la solicitud de mandamiento de pago se persigue por dos conceptos:

- *El retroactivo reconocido en Resolución GNR 203455 del 6 de junio de 2014. Y,*
- *La indexación sobre ese retroactivo reconocido en la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali en su numeral 3º, que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Cali - Sala Laboral en Sentencia número 185 del 12 de agosto del 2016.*

A su turno el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, a través de **Auto Interlocutorio 185 del 4 de febrero de 2021**, indica que si bien en ese despacho se tramitó un proceso ordinario buscando el pago retroactivo pensional, también se observa que fue emitida sentencia Nro. 185 del 12 de agosto del 2016 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, a través del cual revocó el numeral 2 de la sentencia 067 emitida por esa agencia judicial, declarando que esta no es la vía para hacer efectivo el pago, del retroactivo por reajuste pensional ya reconocido.

Señala igualmente el Juzgado Trece, en su providencia que, por esa razón la apoderada judicial de la parte actora decidió someter a reparto una nueva demanda ejecutiva, y no presentar una solicitud de ejecución, pues es evidente que su interés no era realizar la ejecución de la sentencia si no obtener el pago de una suma reconocida en un acto administrativo. Por lo que no comparte, ese juzgado, la

interpretación dada por el Juzgado Octavo Laboral de Cali, que consideró que el competente para conocer del asunto era ese despacho judicial, tomando como título la sentencia 067 del 21 de abril del 2015, que fue revocada por el Honorable Tribunal Superior de Cali.

En ese orden, el Juez Trece Laboral del Circuito, considerando así mismo que no es el competente para conocer de esta ejecución, propuso el conflicto de competencia con el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Para resolver se realizan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Las características de la Competencia son (i) Improrrogabilidad referente a que solo el funcionario competente puede adelantar el asunto; (ii) Indelegabilidad ya que el juez competente no puede facultar a otro para que trámite o falle un determinado proceso; e, (iii) Imperatividad legal, en el sentido de que cada autoridad, al momento de recibir la demanda, habrá de verificar su competencia para conocerla.

De esta forma, conforme lo establece el **artículo 139 del CGP**, el juez que se declare incompetente para conocer un proceso ordenará remitirlo al que estime competente, y si éste a su vez se declara incompetente remitirá el expediente al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, para que decida el conflicto.

Así, propuesto el conflicto de competencia por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, contra el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de la misma ciudad**, corresponde a este Tribunal entrar a dirimir la competencia, entre estos, del conocimiento de proceso ejecutivo laboral adelantado por **ROSALBA VALENCIA TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En primer término, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 306 del C.G.P.**, que dispone:

*“**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior....”*  
(resaltado y subrayado fuera del texto)

Acudiendo al escrito de demanda y anexos del proceso ejecutivo que persigue adelantar la señora **ROSALBA VALENCIA TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que en el acápite de “PRETENSIONES” se relacionan textualmente las siguientes:

*“**PRIMERO:** Se ordene el pago del retroactivo reconocido en la resolución N° GNR 203955 del 06 de junio de 2014, por valor de \$54.454.535.*

***SEGUNDO:** Se reconozca y paguen los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por la omisión cometida por Colpensiones al no haberle girado el retroactivo a ordenes de mi mandante.*

***TERCERO:** Subsidiariamente se reconozca la indexación a que haya lugar sobre los valores adeudados desde la fecha de su causación, es decir desde el 26 de septiembre de 2009 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de dicha obligación*

***CUARTO:** Que se condene a la entidad demandada al pago de costas incluidas las agencias en derecho con los intereses legales*

correspondientes que esta acción genere.”

Como anexos documentales, base de la ejecución pretendida, allegó copias de la **Resolución GNR 203455 del 6 de junio de 2014**, de la **Sentencia 067 del 21 de abril de 2015** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, y de la **Sentencia 185 del 12 de agosto de 2016** proferida por la **Sala Primera Laboral del Tribunal Superior de Cali**.

En la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito, se ordenó (acta de audiencia – pg. 8 a 9 expediente digital):

- “1. Declarar no probadas las excepciones propuestas salvo la de prescripción.
2. Condenar al demandado a pagar a la demandante, el retroactivo pensional reconocido mediante Resolución GNR 203455 del 6 de junio de 2014, por la suma de \$54.454.535 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 26 de septiembre de 2009 y el 31 de julio de 2014.
3. Condenar al demandado a liquidar y pagar a la demandante, la **indexación** del retroactivo pensional reconocido por la suma de \$54.454.535, teniendo como índice inicial el 26 de septiembre de 2009 e índice final el momento en que se realice su pago.
4. Absolver al demandado de las demás pretensiones incoadas por la demandante.
5. Consultar la sentencia al HTS.
6. Condenar en costas al demandado y fija en agencias la suma de 3 SMLMV.” (Resalta y subraya esta Sala)

A su vez, en la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Primera Laboral de este Tribunal Superior, se dispuso (acta de audiencia – pg. 10 a 11 expediente digital):

- “1. REVOCAR en forma parcial el numeral primero de la sentencia 067 del 21 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en cuanto a la prescripción de las diferencias pensionales causadas entre el 17 de enero de 1997 y el 25 de septiembre de 2009, y totalmente se revoca el numeral segundo de la referida sentencia, para en su lugar, DECLARAR que esta no es la vía para hacer efectivo el pago del retroactivo por reajuste pensional ya reconocido.
2. **SE CONFIRMA la sentencia en lo demás.**
3. SIN COSTAS en esta instancia.” (NEGRILLAS POR ESTA SALA)

Por lo anterior, y contrario a lo expuesto por el Juez Trece Laboral del

Circuito de Cali, la **Sentencia 067 del 21 de abril de 2015**, proferida de su parte, **no fue totalmente revocada** por Sala Primera Laboral de este Tribunal Superior, pues, en su Sentencia 185 del 12 de agosto de 2016, dejó incólume la condena relacionada a la **INDEXACIÓN** de la suma de \$54.454.535, que corresponde a la reconocida en la **Resolución GNR 203455 del 6 de junio de 2014** (pg. 18 a 24 – expediente digital), hoy objeto de ejecución.

De esta forma, debe concluir ésta Sala que, si bien la actora decidió someter el conocimiento de esta acción ejecutiva, al reparto entre los jueces laborales del circuito de esta ciudad, atendiendo la decisión de éste Tribunal, también es cierto que, una de sus pretensiones, a pesar de ser invocada de forma subsidiaria, es la **INDEXACION** de los valores adeudados, la misma no corresponde a otra sino la ordenada en **Sentencia 067 del 21 de abril de 2015** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, y tal condena, en firme y ejecutoriada, está ligada y compone el título ejecutivo, que aquí se invoca, contenido en la **Resolución GNR 203455 del 6 de junio de 2014**.

Así, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 306 del C.G.P.**, el conocimiento y trámite del presente proceso ejecutivo corresponde al **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, pues, igualmente, en virtud de los principios de economía procesal, debido proceso y oportuno acceso a la administración de justicia, es impensable someter a la actora que por otro despacho judicial se adelante la ejecución de la **Resolución GNR 203455 del 6 de junio de 2014**, y por el Juzgado Trece se adelante exclusivamente la ejecución de la sentencia por éste proferida.

Colofón, se dispondrá la remisión del expediente al **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali** con el fin de que continúe con el trámite de la acción ejecutiva, adelantada por **ROSALBA VALENCIA TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En estricto rigor, con lo dicho queda resuelto el asunto sometido al conocimiento de ésta Sala, por lo que, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNASE** la remisión inmediata del proceso al **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, para que continúe con el trámite de la acción ejecutiva, adelantada por ROSALBA VALENCIA TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin más dilaciones que puedan afectar el debido proceso y el oportuno acceso a la administración de justicia, en los términos aquí señalados.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** al **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, lo aquí resuelto.

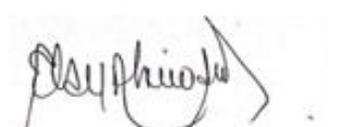
**TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>FERNANDO OSMA VILLABONA</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNILEVER ANDINA COLOMBIA</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310500320060009102</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en Derecho del Proceso Ordinario Laboral - Declarativo.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> .

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada Unilever Andina Colombia LTDA.**, en contra del **Auto N° 022 del 14 de enero de 2021**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 207**

**Antecedentes**

**FERNANDO OSMA VILLABONA**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la empresa **Unilever Andina Colombia LTDA**; con el fin de que, se declare que fue trabajador directo por haber recibido órdenes directas de la empresa mencionada y haber incurrido con las cooperativas de trabajo asociado en disfrazar, y simular el vínculo laboral, motivo por el cual solicitó el reconocimiento y pago de los salarios que tenía que cancelar por ley, y no las compensaciones asignadas por las cooperativas teniendo en cuenta que son inferiores a los incrementos salariales los cuales le correspondían, a las prestaciones sociales, primas, vacaciones, debidamente indexadas, a la indemnización por despido injusto, al pago del reajuste de salario comprendido entre el **15 de septiembre de 1994**, y el **19 de julio del 2003 (horas extras, dominicales, festivos, primas, vacaciones, cesantías, Intereses a las cesantías)**; que se declare, que la vinculación voluntaria que hizo carece de validez en el entendido que, este fue el medio para poder laborar con las diferentes cooperativas de manera reiterativa; por último solicitó que, como consecuencia de la primera pretensión se condene a pagar la indemnización moratoria contemplada en el Art. 65 del CST, por no haber cancelado a la terminación del contrato los salarios y prestaciones adeudados, sumas debidamente indexadas y a las costas.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado primero Laboral de descongestión del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 071 del 31 de mayo de 2011, **absolviendo**, a las demandadas UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA COODESCO, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RESPALDAR, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COLOMBIA AMIGA, **condenando**, en costas al demandante.

Surtido lo anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 307 del 30 de septiembre de 2012, advirtiendo que, en su numeral quinto, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS SETECIENTOS PESOS (\$566.700).

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio Auto N° 022 del 14 de enero de 2021**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de UN MILLON SEICIENTOS SESENTA Y SEIS SETECIENTOS PESOS (\$1.666.700), a favor del demandante y a cargo de **UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.**, y, en cuantía de UN MILLON SEICIENTOS SESENTA Y SEIS SETECIENTOS PESOS (\$1.666.700), a favor del demandante y en contra de **CARGO CTA RESPALDAR LTDA**, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada **UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, al primero la A quo decidió no reponer a través del auto 428 del 4 de marzo de 2021.

Manifestó que, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones que las necesarias, por lo que las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, causadas o retrasadas intencionalmente por su representada, que además el juzgado no tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, la cual como se expuso, exigió un mínimo esfuerzo a lo largo del proceso; que, así las cosas, no se entiende de

donde toma el Despacho el valor liquidado y único por costas de segunda instancia en la suma excesiva **de \$1.133.400** a cargo de ambas demandadas, aplicando una suma superior el máximo permitido por el **Acuerdo 1887 de 2003** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente el numeral 2.1.1. del título II del artículo 6, pues teniendo en cuenta los montos a los que fue condenada mi representada el 5% de la condena en costas de segunda instancia no tendría por qué exceder el valor de \$694.335,8. No obstante, teniendo en cuenta además que, en el presente proceso no existió un gasto innecesario del aparato judicial, pues el mismo se adelantó de manera expedita y con colaboración de su representada, quien actuó con la más absoluta buena fe en todas las instancias judiciales, se estableció un monto superior al máximo permitido.

Aunado a lo anterior, el juzgado obviando la prohibición legal de revocar o modificar una decisión establecida por el superior jerárquico, desconoció que, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en la **sentencia No 307 del 30 de septiembre de 2012**, y específicamente en el numeral quinto de la parte resolutive del fallo, el cual fue confirmado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en la providencia SL-303 de 2020, estableció como valor liquidado y único por costas de segunda instancia la suma de \$566.700a cargo de todas las demandadas, no siéndole dable de esta manera al juzgado modificar tal decisión.

En concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 365 del CGP aplicable por analogía a la legislación laboral de acuerdo con el artículo 145 del CPTSS, al juzgado solo le era pertinente establecer la proporción en la que su representada debía concurrir al pago de la condena única por costas de segunda instancia establecida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, y no en la modificación de las mismas, duplicando el valor establecido por el superior jerárquico y en todo caso, superando el valor máximo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Pide se efectúe una reliquidación de las costas y agencias en derecho fijadas y la consecuente disminución de las mismas, que corresponda a su real causación y comprobación, determinando de manera clara y expresa el valor a su cargo de conformidad con el acuerdo aplicable.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

#### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo 1887 de 2003?

#### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al

pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366<sup>1</sup> señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el **Acuerdo 1887 de 2003**, norma aplicable al caso sub examine en virtud del artículo 7º del Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016, para utilizar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en aquel Acuerdo, se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean

---

<sup>1</sup> Artículos 15, 145 del CPTSS, 1 del CGP y la sentencia CSJ SL, 2 agosto de 2011, rad. 49927.

equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.<sup>2</sup>

Señala el artículo 6º en sus numerales 2.1. y 2.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, que, a favor del demandante, en los procesos de primera instancia, fija un tope de hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes y para segunda instancia hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó parcialmente en segunda instancia, a través de la sentencia 307 del 30 de septiembre de 2012, condenando al pago de prestaciones sociales, vacaciones y a la indemnización inmersa en el artículo 65 del CST.

En ese sentido, al tratarse de un proceso declarativo de primera instancia, las agencias debieron oscilar hasta el monto de cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes en primera instancia y, en segunda instancia hasta el monto de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la duración en primera instancia se extendió entre el **24 de febrero del 2006**, fecha de presentación de la demanda, y el **31 de mayo del 2011**, data en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **30 de septiembre del 2012**, decisión

---

<sup>2</sup> Artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003

contra a cual se interpuso recurso extraordinario de casación, siendo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la **sentencia SL303-2020 radicación 62174 del 5 de febrero de 2020.**

En el expediente digitalizado se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000** Mil Cien pesos y en segunda Quinientos Sesenta y Seis Mil Setecientos Pesos **(566.700)** M/CTE, a cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia por la A quo se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, por cuanto el proceso es declarativo y pecuniario, lo que en modo alguno implica ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho deacompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, de ideas, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA en favor del demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000).

## **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el Auto Interlocutorio N° 022 del 14 de enero del 2021, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de **UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000).

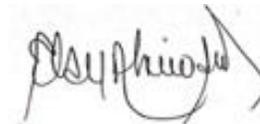
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUZ ELIANE GIL PRADA</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES COLFONDOS Y PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310500920190048502</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> .

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 3559 del 16 de septiembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

### **Alegatos de Conclusión**

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 208**

#### **Antecedentes**

**LUZ ELIANE GIL PRADA**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por la demandante en el mes de agosto de 1994.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 039 del 6 de febrero de 2020, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **LUZ ELIANE GIL PRADA**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizados por la **AFP Porvenir S.A** en el mes de agosto de 1994, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente; condenando en costas a las entidades demandadas, COLPENSIONES Y PORVENIR, dispuso que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CERO TRES PESOS **(\$877.803)** a cargo de las demandadas en un 50%.

Surtido lo anterior, las demandadas PORVENIR S.A., y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 041 del 26 de marzo de 2021, advirtiendo que, en su numeral segundo, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo de cada una de las entidades recurrentes.

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio Auto N° 3559 del 16 de septiembre de 2021**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), para cada una de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR, y TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) en segunda instancia, en favor de la demandante y a cargo de cada una de las demandadas, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó la liquidación de costas.

Manifestó que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del Art. 366 del C.G.P, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación motivo por el cual solicitó al Tribunal revocar el Auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, tal y como acreditó con los documentos que se encuentran en el expediente y, en atención al

acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente su artículo segundo y quinto, que establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

#### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

#### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones

destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **26 de julio de 2019**<sup>1</sup>, fecha de presentación de la demanda, y el **06 de febrero del 2020**<sup>2</sup>, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **26 de marzo de 2021**<sup>3</sup>.

En el expediente digitalizado se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS PARA cada una de las demandadas Colpensiones y Porvenir \$877.803 y en segunda instancia la de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE, a cargo de cada una de las accionadas, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Archivo No. 8 de la carpeta del Tribunal del expediente digitalizado.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apelante, cuando afirma que se trata de "*...un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...*", pues, de ser así, los fondos privados de pensiones no estarían congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgate al aparato estatal.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con la apoderada judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS (2) SMMLV.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

**RESUELVE**

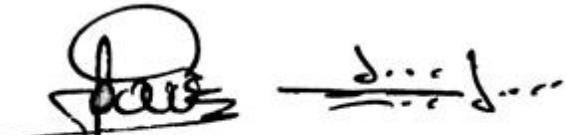
**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio N° 3559 del 16 de septiembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de **DOS (2) SMMLV**.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario</b>
Demandante	<b>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR S.A.</b>
Radicación	<b>760013105015201900646 01</b>
	<b>DESISTIMIENTO RECURSO DE CASACIÓN</b>

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 209**

El apoderado judicial de la parte **demandada PORVENIR S.A.**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la **sentencia 367 del 29 de julio de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión.

Sin embargo, posteriormente, el apoderado judicial de la misma parte demandada, presentó escrito de **desistimiento** de tal recurso; el cual, se suscribe igualmente por el demandante, coadyuvando la solicitud con el fin de que no se impongan costas a esa entidad.

### **CONSIDERACIONES**

Los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, establecen:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.*

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*

*No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...”.*

Revisados el poder conferido al apoderado judicial de la **demandada Porvenir S.A.**, se observa que en el mismo se facultó para desistir; por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por dicha parte.

No se imponen costas, por no existir oposición de las partes frente al desistimiento invocado.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE**

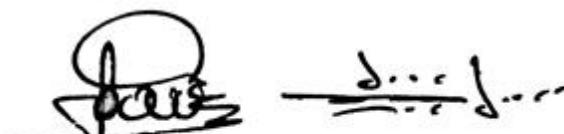
**PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación formulado por la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, frente a la **sentencia 367 del 29 de julio de 2022**, proferida en esta instancia, en virtud de las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: Sin Costas**, por lo motivado.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOHN JAIRO SALAS BRYON</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - y PORVENIR S. A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310500720200009702</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo - en primera y segunda instancia.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> .

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 849 del 31 de mayo de 2022**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual el A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dispuso el archivo del proceso previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

## **Alegatos de Conclusión**

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 210**

#### **Antecedentes**

**JOHN JAIRO SALAS BRYON**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante en octubre de 2006.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 276 del 23 de noviembre de 2020, declaró la ineficacia del régimen pensional efectuado por **JOHN JAIRO SALAS BRYON**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; condenando en costas a Porvenir S.A., disponiendo que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 340 del 14 de diciembre de 2021, advirtiéndole que, en su numeral segundo, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 849 del 31 de mayo de 2022**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, a cargo de PORVENIR S.A en cuantía de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606), a favor del demandante, por concepto de agencias en derecho en primera instancia y segunda TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Manifestó que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicitó al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acreditó con los documentos que se encuentran en el expediente del proceso y, en atención al acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la

naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

#### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

#### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que*

*corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en

derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniaria, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre **el 25 de febrero de 2020**, fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup>, y **el 23 de noviembre siguiente**<sup>2</sup>, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada por Porvenir S.A. y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia **el 14 de diciembre de 2021**<sup>3</sup>.

En el expediente digitalizado se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho dos (2) SMMLV, y en segunda Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), a cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apelante, cuando afirma que se trata de *"...un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad..."*, pues, de ser así, los

---

<sup>1</sup> Acta de reparto - Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivo No. 15 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Archivo No. 8 de la carpeta del Tribunal del expediente digitalizado.

fondos privados de pensiones no estarían congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgaste al aparato estatal.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de Pesos (\$2.000.000).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio N° 849 del 31 de mayo de 2022**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario</b>
Demandante	<b>MARIA GILMA LOPEZ PABON</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y UGPP</b>
Radicación	<b>760013105010201800360 01</b>

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 214**

El apoderado judicial de la parte **demandada PORVENIR S.A.**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la **sentencia 369 del 25 de noviembre de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2022, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$1.000.000** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$120.000.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso de la **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.<sup>1</sup>

En la sentencia proferida en primera instancia, que fue confirmada con la sentencia que aquí es objeto de recurso, en su numeral cuarto se dispuso:

**“CUARTO: ORDNEAR a PORVENIR S.A para que en el término impostergable de 30 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de María Gilma López Pabón de condiciones civiles en el proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, -bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 ...”.**

Este Tribunal, en casos similares relacionados al interés jurídico los fondos de pensiones del RAIS cuando la sentencia declara la nulidad y/o ineficacia del traslado del afiliado del RPM, y ordena la devolución de aportes junto con los frutos, intereses, y gastos de administración, ha acudido al planteamiento esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL4048-2015 del 4 de marzo de 2015, donde consideró lo siguiente:

*“...Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*

*En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora,*

---

<sup>1</sup> USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

...

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de

*administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.*

*Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho...”.*

En complemento, en reciente postura la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL1533-2020 del 15 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

*“...Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018)...”.*

En cuanto a los costos de administración, estos se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, sin embargo, dicho concepto no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003; resaltando que con antelación era del 3,5%.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante en páginas 94 a 106 (Documento 04ContestacionPorvenir\$.a01020180036000 del Cuaderno Juzgado), y contados hasta la fecha de enero de 2021, se arroja el siguiente resultado:

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN</b>
2005-01	\$ 3.717.459	3,00%	\$ 111.523,77
2005-02	\$ 3.184.064	3,00%	\$ 95.521,92
2005-03	\$ 3.069.479	3,00%	\$ 92.084,37
2005-04	\$ 3.070.500	3,00%	\$ 92.115,00
2005-05	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920,00
2005-06	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920,00
2005-07	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920,00
2005-08	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920,00
2005-09	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920,00
2005-10	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920,00
2005-11	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920,00
2005-12	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920,00
2006-01	\$ 4.084.820	3,00%	\$ 122.544,60
2006-02	\$ 3.221.933	3,00%	\$ 96.657,99
2006-03	\$ 3.322.003	3,00%	\$ 99.660,09
2006-04	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660,00
2006-05	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660,00
2006-06	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660,00
2006-07	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660,00
2006-08	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660,00
2006-09	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660,00
2006-10	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660,00
2006-11	\$ 3.321.936	3,00%	\$ 99.658,08
2006-12	\$ 3.321.936	3,00%	\$ 99.658,08
2007-01	\$ 4.298.333	3,00%	\$ 128.949,99
2007-02	\$ 3.369.205	3,00%	\$ 101.076,15
2007-03	\$ 3.371.666	3,00%	\$ 101.149,98
2007-04	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130,00
2007-05	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130,00
2007-06	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130,00
2007-07	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130,00
2007-08	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130,00
2007-09	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130,00
2007-10	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130,00
2007-11	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130,00
2007-12	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130,00
2008-01	\$ 4.526.475	3,00%	\$ 135.794,25
2008-02	\$ 3.549.800	3,00%	\$ 106.494,00
2008-03	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040,00
2008-04	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040,00
2008-05	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040,00
2008-06	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040,00
2008-07	\$ 3.949.000	3,00%	\$ 118.470,00

## Radicación 760013105010201800360 01

2008-08	\$ 5.423.000	3,00%	\$ 162.690,00
2008-09	\$ 4.721.000	3,00%	\$ 141.630,00
2008-10	\$ 4.721.000	3,00%	\$ 141.630,00
2008-11	\$ 4.721.000	3,00%	\$ 141.630,00
2008-12	\$ 4.721.000	3,00%	\$ 141.630,00
2009-01	\$ 4.924.611	3,00%	\$ 147.738,33
2009-02	\$ 3.832.259	3,00%	\$ 114.967,77
2009-03	\$ 4.005.000	3,00%	\$ 120.150,00
2009-04	\$ 4.005.000	3,00%	\$ 120.150,00
2009-05	\$ 5.422.000	3,00%	\$ 162.660,00
2009-06	\$ 11.951.000	3,00%	\$ 358.530,00
2009-07	\$ 4.025.000	3,00%	\$ 120.750,00
2009-08	\$ 4.005.000	3,00%	\$ 120.150,00
2009-09	\$ 4.006.000	3,00%	\$ 120.180,00
2009-10	\$ 4.005.000	3,00%	\$ 120.150,00
2009-11	\$ 4.006.000	3,00%	\$ 120.180,00
2009-12	\$ 10.599.000	3,00%	\$ 317.970,00
2010-01	\$ 5.106.957	3,00%	\$ 153.208,71
2010-02	\$ 4.021.295	3,00%	\$ 120.638,85
2010-03	\$ 4.293.031	3,00%	\$ 128.790,93
2010-04	\$ 5.498.867	3,00%	\$ 164.966,01
2010-05	\$ 5.291.000	3,00%	\$ 158.730,00
2010-06	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-07	\$ 5.891.000	3,00%	\$ 176.730,00
2010-08	\$ 5.932.000	3,00%	\$ 177.960,00
2010-09	\$ 5.892.000	3,00%	\$ 176.760,00
2010-10	\$ 5.892.000	3,00%	\$ 176.760,00
2010-11	\$ 5.892.000	3,00%	\$ 176.760,00
2010-12	\$ 12.870.956	3,00%	\$ 386.128,68
2011-01	\$ 7.550.789	3,00%	\$ 226.523,67
2011-02	\$ 5.951.629	3,00%	\$ 178.548,87
2011-03	\$ 5.952.606	3,00%	\$ 178.578,18
2011-04	\$ 6.078.000	3,00%	\$ 182.340,00
2011-05	\$ 6.078.000	3,00%	\$ 182.340,00
2011-06	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-07	\$ 6.078.000	3,00%	\$ 182.340,00
2011-08	\$ 6.078.000	3,00%	\$ 182.340,00
2011-09	\$ 6.078.000	3,00%	\$ 182.340,00
2011-10	\$ 6.078.000	3,00%	\$ 182.340,00
2011-11	\$ 6.078.000	3,00%	\$ 182.340,00
2011-12	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2012-01	\$ 7.792.231	3,00%	\$ 233.766,93
2012-02	\$ 6.175.150	3,00%	\$ 185.254,50
2012-03	\$ 6.186.973	3,00%	\$ 185.609,19
2012-04	\$ 6.191.383	3,00%	\$ 185.741,49
2012-05	\$ 6.379.094	3,00%	\$ 191.372,82
2012-06	\$ 4.911.000	3,00%	\$ 147.330,00
2012-07	\$ 6.348.623	3,00%	\$ 190.458,69
2012-08	\$ 4.893.344	3,00%	\$ 146.800,32

**Radicación 760013105010201800360 01**

2012-09	\$	4.909.944	3,00%	\$ 147.298,32
2012-10	\$	4.911.000	3,00%	\$ 147.330,00
2012-11	\$	4.459.000	3,00%	\$ 133.770,00
2012-12	\$	5.204.000	3,00%	\$ 156.120,00
2013-01	\$	5.690.464	3,00%	\$ 170.713,92
2013-02	\$	4.489.818	3,00%	\$ 134.694,54
2013-03	\$	4.491.125	3,00%	\$ 134.733,75
2013-04	\$	7.197.977	3,00%	\$ 215.939,31
2013-05	\$	5.079.636	3,00%	\$ 152.389,08
2013-06	\$	12.716.000	3,00%	\$ 381.480,00
2013-07	\$	9.353.000	3,00%	\$ 280.590,00
2013-08	\$	5.222.000	3,00%	\$ 156.660,00
2013-09	\$	5.180.000	3,00%	\$ 155.400,00
2013-10	\$	5.180.000	3,00%	\$ 155.400,00
2013-11	\$	5.180.000	3,00%	\$ 155.400,00
2013-12	\$	8.445.000	3,00%	\$ 253.350,00
2014-01	\$	6.641.633	3,00%	\$ 199.248,99
2014-02	\$	5.874.000	3,00%	\$ 176.220,00
2014-03	\$	5.874.000	3,00%	\$ 176.220,00
2014-04	\$	5.874.000	3,00%	\$ 176.220,00
2014-05	\$	5.874.000	3,00%	\$ 176.220,00
2014-06	\$	13.630.000	3,00%	\$ 408.900,00
2014-07	\$	5.874.000	3,00%	\$ 176.220,00
2014-08	\$	5.874.000	3,00%	\$ 176.220,00
2014-09	\$	5.874.000	3,00%	\$ 176.220,00
2014-10	\$	5.874.000	3,00%	\$ 176.220,00
2014-11	\$	5.874.000	3,00%	\$ 176.220,00
2014-12	\$	13.630.000	3,00%	\$ 408.900,00
2015-01	\$	7.829.770	3,00%	\$ 234.893,10
2015-02	\$	6.554.770	3,00%	\$ 196.643,10
2015-03	\$	6.554.770	3,00%	\$ 196.643,10
2015-04	\$	6.554.770	3,00%	\$ 196.643,10
2015-05	\$	6.554.770	3,00%	\$ 196.643,10
2015-06	\$	14.311.770	3,00%	\$ 429.353,10
2015-07	\$	6.680.000	3,00%	\$ 200.400,00
2015-08	\$	5.470.000	3,00%	\$ 164.100,00
2015-09	\$	6.680.000	3,00%	\$ 200.400,00
2015-10	\$	6.680.000	3,00%	\$ 200.400,00
2015-11	\$	6.680.000	3,00%	\$ 200.400,00
2015-12	\$	14.798.000	3,00%	\$ 443.940,00
2016-01	\$	9.039.312	3,00%	\$ 271.179,36
2016-02	\$	7.553.875	3,00%	\$ 226.616,25
2016-03	\$	9.381.000	3,00%	\$ 281.430,00
2016-04	\$	7.406.000	3,00%	\$ 222.180,00
2016-05	\$	7.700.000	3,00%	\$ 231.000,00
2016-06	\$	16.450.000	3,00%	\$ 493.500,00
2016-07	\$	7.700.000	3,00%	\$ 231.000,00
2016-08	\$	7.700.000	3,00%	\$ 231.000,00
2016-09	\$	7.700.000	3,00%	\$ 231.000,00

Radicación 760013105010201800360 01

2016-10	\$ 7.700.000	3,00%	\$ 231.000,00
2016-11	\$ 7.700.000	3,00%	\$ 231.000,00
2016-12	\$ 16.450.000	3,00%	\$ 493.500,00
2017-01	\$ 10.002.583	3,00%	\$ 300.077,49
2017-02	\$ 8.431.625	3,00%	\$ 252.948,75
2017-03	\$ 8.431.194	3,00%	\$ 252.935,82
2017-04	\$ 8.489.360	3,00%	\$ 254.680,80
2017-05	\$ 8.173.569	3,00%	\$ 245.207,07
2017-06	\$ 16.972.321	3,00%	\$ 509.169,63
2017-07	\$ 8.616.859	3,00%	\$ 258.505,77
2017-08	\$ 8.616.859	3,00%	\$ 258.505,77
2017-09	\$ 8.616.859	3,00%	\$ 258.505,77
2017-10	\$ 8.616.859	3,00%	\$ 258.505,77
2017-11	\$ 8.616.859	3,00%	\$ 258.505,77
2017-12	\$ 17.956.509	3,00%	\$ 538.695,27
2018-01	\$ 10.701.186	3,00%	\$ 321.035,58
2018-02	\$ 9.241.099	3,00%	\$ 277.232,97
2018-03	\$ 9.430.623	3,00%	\$ 282.918,69
2018-04	\$ 9.430.623	3,00%	\$ 282.918,69
2018-05	\$ 9.430.623	3,00%	\$ 282.918,69
2018-06	\$ 19.245.662	3,00%	\$ 577.369,86
2018-07	\$ 9.430.623	3,00%	\$ 282.918,69
2018-08	\$ 10.132.373	3,00%	\$ 303.971,19
2018-09	\$ 9.430.623	3,00%	\$ 282.918,69
2018-10	\$ 9.430.623	3,00%	\$ 282.918,69
2018-11	\$ 10.911.935	3,00%	\$ 327.358,05
2018-12	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.931,50
2019-01	\$ 13.331.504	3,00%	\$ 399.945,12
2019-02	\$ 11.152.731	3,00%	\$ 334.581,93
2019-03	\$ 11.152.731	3,00%	\$ 334.581,93
2019-04	\$ 11.152.731	3,00%	\$ 334.581,93
2019-05	\$ 11.152.731	3,00%	\$ 334.581,93
2019-06	\$ 20.702.900	3,00%	\$ 621.087,00
2019-07	\$ 11.360.718	3,00%	\$ 340.821,54
2019-08	\$ 11.360.718	3,00%	\$ 340.821,54
2019-09	\$ 11.360.718	3,00%	\$ 340.821,54
2019-10	\$ 11.360.718	3,00%	\$ 340.821,54
2019-11	\$ 11.360.718	3,00%	\$ 340.821,54
2019-12	\$ 20.702.900	3,00%	\$ 621.087,00
2020-01	\$ 14.111.372	3,00%	\$ 423.341,16
2020-02	\$ 11.992.593	3,00%	\$ 359.777,79
2020-03	\$ 11.942.027	3,00%	\$ 358.260,81
2020-04	\$ 11.942.388	3,00%	\$ 358.271,64
2020-05	\$ 11.942.388	3,00%	\$ 358.271,64
2020-06	\$ 21.945.075	3,00%	\$ 658.352,25
2020-07	\$ 11.942.388	3,00%	\$ 358.271,64
2020-08	\$ 11.942.388	3,00%	\$ 358.271,64
2020-09	\$ 11.942.388	3,00%	\$ 358.271,64
2020-10	\$ 11.942.388	3,00%	\$ 358.271,64

2020-11	\$	11.833.686	3,00%	\$ 355.010,58
2020-12	\$	21.945.075	3,00%	\$ 658.352,25
2021-01	\$	14.186.632	3,00%	\$ 425.598,96
			TOTAL	\$ 43.200.597,48

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

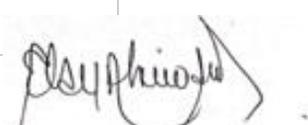
### RESUELVE

**PRIMERO: NIEGÁSE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** contra **sentencia 369 del 25 de noviembre de 2022.**

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 <b>JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA</b> Magistrado Ponente	 <b>ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ</b> Magistrada
 <b>ALVARO MUÑOZ AFANADOR</b> Magistrado	



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>Demandante</b>	<b>EFRAIN BALCAZAR GONZALEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105011201800375 01</b>

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 212**

La apoderada judicial de la parte **demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la **sentencia 253 del 26 de octubre de 2021**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.<sup>1</sup>

En el sub examine, para la parte **demandada** el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que con la sentencia 253 del 26 de octubre de 2021, se resolvió modificar y confirmar la sentencia de primera instancia No. 209 del 26 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en la que se dispuso dejar sin efecto el dictamen No. 76090065 – 11982 del 21 de septiembre de 2017, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en relación con la fecha de estructuración de la Pérdida de la Capacidad Laboral del señor EFRAIN BALCAZAR GONZALEZ, para en su lugar **declarar** que la fecha de estructuración de la Pérdida de la Capacidad Laboral es el 15 de diciembre de 1994; **declarando** que el demandante tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – le reconozca la pensión de invalidez a partir del 15 de diciembre de 1994, en cuantía equivalente a un SMLMV, en razón de 14 mesadas anuales; **condenando** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - a reconocer y pagar a favor del actor la suma de **\$162.519.472** por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, causado entre el 15 de diciembre de 1994 al 31 de julio de 2020, debiendo Colpensiones continuar pagando la mesada pensional a partir del 1º de agosto de 2020 en suma de un SMLMV sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional; **autorizando** a Colpensiones para que del retroactivo pensional reconocido al demandante, descuente la parte correspondiente a los aportes con destino al sistema de seguridad

---

<sup>1</sup> USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

social en salud, sobre las mesadas ordinarias; **condenando** a Colpensiones a indexar mes a mes las mesadas pensionales reconocidas al demandante, desde la fecha de causación de cada mesada pensional hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezaran a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas;

La modificación dispuesta en la sentencia de segunda instancia, corresponde a:

**“MODIFÍCASE: la Sentencia apelada y consultada, No. 209 del 26 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 15 de diciembre de 1994 al 30 de agosto de 2021, corresponde la suma de \$167.110.516 m/cte.”**

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante EFRAIN BALCAZAR GONZALEZ, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 05 Documento 01ExpedienteDigitalizado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 59 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2021 de \$908.526, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$302.720.863:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	29/09/1962
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	59
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,8
Número de mesadas al año	14

Número de mesadas futuras	333,2
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$908.526
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$302.720.863</b>

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de **\$469.831.379**, que sería el valor total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

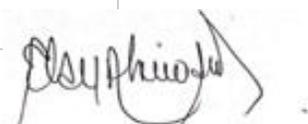
### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDESE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la **Sentencia 253 del 26 de octubre de 2021**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

	
<b>JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA</b> Magistrado Ponente	<b>ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ</b> Magistrada
	
<b>ALVARO MUÑOZ AFANADOR</b> Magistrado	



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>ADRIANA FIGUEROA LONDOÑO</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.</b>
Radicación	<b>760013105014201900270 01</b>

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 211**

El apoderado judicial de la parte **demandada Porvenir S.A.**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la **sentencia 303 del 30 de septiembre de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2022, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$1.000.000** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$120.000.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.<sup>1</sup>

En la **Sentencia 194 del 10 de junio de 2021**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, que fue adicionada y confirmada con la sentencia que aquí es objeto de recurso, se dispuso:

*“... declarando no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; y así mismo, la ineficacia de la afiliación del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad de las AFPs PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., de la señora ADRIANA FIGUEROA LONDOÑO, declarando para todos los efectos legales que, la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, con los efectos indicados en la parte motiva. Ordenando a COLPENSIONES, aceptar el traslado de la demandante de la demandante al régimen de prima media con prestación definida. Finalmente, imponiendo costas a las demandadas ...”.*

Este Tribunal, en casos similares relacionados al interés jurídico los fondos de pensiones del RAIS cuando la sentencia declara la nulidad y/o ineficacia del traslado del afiliado del RPM, y ordena la devolución de aportes junto con los frutos, intereses, y gastos de administración, ha acudido al planteamiento esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL4048-2015 del 4 de marzo de 2015, donde consideró lo siguiente:

*“...Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de

---

<sup>1</sup> USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

...

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de *«todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados»*, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho...”.

En complemento, en reciente postura la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL1533-2020 del 15 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

*“...Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018)...”.*

En cuanto a los costos de administración, estos se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, sin embargo, dicho concepto no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003; resaltando que con antelación era del 3,5%.

Estando establecido que la vinculación de la actora a PORVENIR S.A., tuvo lugar a partir del 1º de abril de 1998 (pg. 208 – expediente digitalizado), se asume tal fecha como inicial, para la determinación del

valor de la cuota de administración que dejaría de percibir esa entidad como el interés jurídico para recurrir en casación; y como fecha final el día de la sentencia de segunda instancia, 30 de septiembre de 2022.

Al asumir para el cálculo, por economía procesal, el mayor valor de los IBC contenidos en la relación histórica de movimientos (pg. 208 – expediente digitalizado), corresponde al mes de enero de 2017, en la suma de **\$3.410.000**; y al aplicarle el 3%, por los 294 meses de vinculación de la actora a la AFP, se obtuvo la suma total de **\$30.076.200**.

Así, el valor antes establecido sería aproximadamente el total del perjuicio generado a la entidad demandada; misma que no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE .**

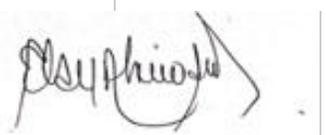
**PRIMERO: NIÉGUESE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, contra la **Sentencia 303 del 30 de septiembre de 2022**, por lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario</b>
Demandante	<b>MARIA ROSARIO RAMOS MONCAYO</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.</b>
Radicación	<b>760013105004201900512 01</b>

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 213**

El apoderado judicial de la parte **demandada**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la **sentencia 304 del 30 de septiembre de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de casación presentado, se hacen las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2022, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$1.000.000** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$120.000.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso de la **demandante**, el interés se determina con la diferencia

entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.<sup>1</sup>

En la sentencia proferida en primera instancia, que fue confirmada con la sentencia que aquí es objeto de recurso, se dispuso:

*“... declaro no probadas las excepciones propuestas por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., igualmente, la ineficacia de la afiliación de la demandante, señora MARIA ROSARIO RAMOS MONCAYO, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. Ordenando a COLFONDOS S.A., devolver a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la demandante, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hubiere y gastos de administración. Ordenando a COLPENSIONES, proceda a recibir la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hubiere y gastos de administración, afiliando nuevamente a la actora sin solución de continuidad y conservando todos sus derechos y garantías. Finalmente, imponiendo costas, a las demandadas. ...”.*

Este Tribunal, en casos similares relacionados al interés jurídico los fondos de pensiones del RAIS cuando la sentencia declara la nulidad y/o ineficacia del traslado del afiliado del RPM, y ordena la devolución de aportes junto con los frutos, intereses, y gastos de administración, ha acudido al planteamiento esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL4048-2015 del 4 de marzo de 2015, donde consideró lo siguiente:

*“...Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*

*En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora,*

---

<sup>1</sup> USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

...

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de

*administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.*

*Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho...”.*

En complemento, en reciente postura la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL1533-2020 del 15 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

*“...Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018)...”.*

En cuanto a los costos de administración, estos se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, sin embargo, dicho concepto no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003; resaltando que con antelación era del 3,5%.

Estando establecido que la vinculación de la actora a **PORVENIR S.A.**, tuvo lugar a partir del 1º de mayo de 1994, se asume tal fecha como inicial, para la determinación del valor de la cuota de administración que dejaría de percibir esa entidad como el interés jurídico para recurrir en casación; y como fecha final, el 30 de julio de 1997.

Al asumir para el cálculo, por economía procesal, el mayor valor de

los IBC contenidos en la relación histórica de movimientos (pg. 27 a 29), correspondiente al mes de abril de 2018, en la suma de **\$2.842.500**; y al aplicarle el 3,5%, por los 38 meses de vinculación de la actora a la AFP, se obtuvo la suma total de **\$3.780.525**.

Así, el valor antes establecido sería aproximadamente el total del perjuicio generado a la entidad demandada; misma que no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

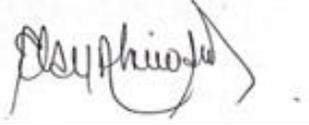
### RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGUESE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, contra la **sentencia 304 del 30 de septiembre de 2022**, por lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

	
<b>JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA</b> Magistrado Ponente	
	
<b>ALVARO MUÑOZ AFANADOR</b> Magistrado	<b>ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ</b> Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>HIDALGO NUÑEZ VIDAL</b>
Demandado	<b>ARRIROS SEGURIDAD LTDA.</b>
Radicación	<b>760013105003201700116 01</b>

### **AUTO No. 102**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia señalada para el día veintinueve (29) de Marzo del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>ANA TERESA VERA GONZALEZ</b>
Demandado	<b>PASTELERIA Y PANADERIA PANDELI S.A.S. y COMERCIALIZADORA SOLO GANGAS S.A.S.</b>
Radicación	<b>760013105003202100067 01</b>

### **AUTO No. 096**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia señalada para el día veintinueve (29) de Marzo del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>OLGA PIEDAD TAMAYO NARANJO</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES y PROTECCION S.A.</b>
Radicación	<b>760013105005202100384 01</b>

### **AUTO No. 097**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia señalada para el día veintinueve (29) de Marzo del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>YOLANDA PUENTE BALCAZAR</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
Radicación	<b>760013105006201900605 01</b>

### **AUTO No. 109**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia señalada para el día veintinueve (29) de Marzo del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral (AUTO)</b>
Demandante	<b>ALBA LUZ RINCON</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES</b>
Radicación	<b>760013105007202100066 02</b>

### **AUTO No. 104**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia señalada para el día veintinueve (29) de Marzo del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>NOHORA NINFA GONZALEZ SILVA</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., MAPFRE S.A., SKANDIA S.A., y PORVENIR S.A.</b>
Radicación	<b>760013105007202200260 01</b>

### **AUTO No. 101**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia señalada para el día veintinueve (29) de Marzo del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>MARTHA LUCIA BAHAMON JARA</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
Radicación	<b>760013105009202200592 01</b>

### **AUTO No. 099**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia señalada para el día veintinueve (29) de Marzo del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>HERMINSUL ANCHICO ANTE</b>
Demandado	<b>PORVENIR S.A.</b>
Radicación	<b>760013105011201500029 01</b>

### **AUTO No. 103**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia señalada para el día veintinueve (29) de Marzo del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>DIEGO BAYARDO TORRES LASSO</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
Radicación	<b>760013105013202100449 01</b>

### **AUTO No. 100**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia señalada para el día veintinueve (29) de Marzo del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>PASCAL JEAN MOLINEAUX</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
Radicación	<b>760013105013202200126 01</b>

### **AUTO No. 107**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia señalada para el día veintinueve (29) de Marzo del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>WILSON TORRES SÁNCHEZ</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES y PROTECCION S.A.</b>
Radicación	<b>760013105013202200216 01</b>

### **AUTO No. 108**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia señalada para el día veintinueve (29) de Marzo del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>GLORIA ISABEL MONTAÑO POVEDA</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
Radicación	<b>760013105015202000067 01</b>

### **AUTO No. 110**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia señalada para el día veintinueve (29) de Marzo del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>MARÍA MARCELA ARDILA GUARÍN</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.</b>
Radicación	<b>760013105016202000101 01</b>

### **AUTO No. 106**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia señalada para el día veintinueve (29) de Marzo del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>JOHANNA PATRICIA RAMIREZ ZAMBRANO</b>
Demandado	<b>EDIFICIO TERMINAL INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS DE CALI y OTRO</b>
Radicación	<b>760013105018202000108 01</b>

### **AUTO No. 098**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia señalada para el día veintinueve (29) de Marzo del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>LORENA DAZA PARRA</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES y PROTECCION S.A.</b>
Radicación	<b>760013105018202200621 01</b>

### **AUTO No. 105**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia señalada para el día veintinueve (29) de Marzo del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado